

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00592/2022

-

Modelo: N11600  
CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-  
**Teléfono:** 971.72.93.76 **Fax:** 971.71.37.87  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: 5

**N.I.G:** 07040 45 3 2022 0000459

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000119 /2022 /

**Sobre:** PERMISO DE RESIDENCIA Y/O TRABAJO

**De D/D<sup>a</sup>:**

**Abogado:** JAIME MARTIN MARTIN

**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**Contra D./D<sup>a</sup>** OFICINA DE EXTRANJERÍA EN ILLES BALEARS

**Abogado:** ABOGADO DEL ESTADO

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA N°592/22**

En Palma a 25 de noviembre de 2022

Vistos por mí, Dña. Irene Truyols Cantallops, Jueza Sustituta, en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 3 de Palma, los presentes autos del Procedimiento Abreviado número 119/22, incoados en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. JAIME MARTIN MARTIN, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ contra LA DELEGACIÓN DE GOBIERNO DE LES ILLES BALEARS representado y asistido por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la indicada representación se presentó escrito de demanda, mediante el que se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 12 de enero de 2022 que acuerda denegar al recurrente la autorización de residencia inicial por circunstancias excepcionales de arraigo laboral. Admitido a trámite, se reclamó y recibió el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito que consta en las actuaciones, la representación procesal de la Administración demandada contestó la demanda.

**TERCERO.-** La tramitación del presente procedimiento se ha seguido según lo que establece el artículo 78.3 LJCA SIN VISTA, atendiendo la solicitud formulada por el recurrente, a la que no ha formulado oposición la Administración demandada.

Consta en las actuaciones la contestación a la demanda efectuada por la Administración, oponiéndose a la demanda

Las presentes actuaciones se declararon concluidas, quedando pendientes de dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del procedimiento se fija en indeterminada.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Objeto y pretensión de las partes.

**1.1º Objeto.** Se recurre la resolución de fecha 12 de enero de 2022 que acuerda denegar al recurrente la autorización de residencia inicial por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

Se denegó la autorización, al no tener en cuenta como relación laboral, la que mantuvo el recurrente cómo autónomo, sin que quede acreditada la modalidad contractual por cuenta ajena que se pretende.

**1.2º Demanda.** La demandante solicita la revocación de la resolución impugnada y que en su lugar se le conceda la residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral que había solicitado. Mantiene que reúne los requisitos previstos en el art. 124 del reglamento de Extranjería, dado que dicho artículo hace referencia a cualquier relación laboral, sin excluir a la relación laboral por cuenta propia y alude a la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo 4522021 de 25 de marzo.

**1.3º Contestación a la demanda.** La Administración demandada se opone, reiterando los argumentos de la resolución recurrida, al no cumplirse con los requisitos del art. 124 del Reglamento de Extranjería, RD 577/2011, al no quedar acreditada la modalidad contractual por cuenta ajena.

**SEGUNDO.- Normativa aplicable.**

El art. 31 Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone en su apartado tercero que: " La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado"

Por su parte el mismo artículo, apartado quinto, dispone. “ Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido”.

El .124.1 del Reglamento de extranjería, aprobado por el Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, ha sido redactado de nuevo por el número once del artículo único del R.D. 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la L.O. 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por L.O. 2/2009, aprobado por el R.D. 557/2011, de 20 de abril («B.O.E.» 27 julio), vigente desde 16 agosto 2022, modificación que debe tenerse en cuenta para resolver la presente controversia.

Es cierto que en el momento de solicitarse la autorización por circunstancias de arraigo laboral, el art. 124 disponía:

“Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.”

Y la nueva redacción, de dicho art. 124 es:

“Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social, familiar o para la formación cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses, y que se encuentren en situación de irregularidad en el momento de la solicitud.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar cualquier medio de prueba que acredite la existencia de una relación laboral previa realizada en situación legal de estancia o residencia. A estos efectos se acreditará la realización, en los últimos 2 años, de una actividad laboral que suponga, en el caso de actividad por cuenta ajena, como mínimo una jornada de 30 horas semanales en el periodo de 6 meses o de 15 horas semanales en un periodo de 12 meses, y en el caso del trabajo por cuenta propia, una actividad continuada de, al menos, seis meses.

En relación a este último párrafo del precepto, la sentencia del TS nº 643 de 6 de mayo de 2021 reitera la doctrina jurisprudencial sentada en el sentido de considerar que el arraigo laboral puede ser acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, por tanto, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.”

Por su parte el Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, dispone de una forma clara en su Disposición transitoria segunda que “ De las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en la fecha de su presentación, salvo que la normativa vigente en el momento de presentación sea menos favorable para el

interesado, o el interesado solicite la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, y siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada tipo de solicitud.

**TERCERO.-** Resolución de la controversia.

Es cierto que la sentencia del TS 452/21 de 25 de marzo en relación con el art. 124.1 dejó claro que *“ La finalidad del párrafo segundo del art. 124.1 del Reglamento no es, ni puede ser, rectamente interpretado, la de restringir los medios de prueba del arraigo laboral, sino, por el contrario, la de facilitar la prueba del mismo cuando tenga sobre la base relaciones laborales clandestinas, precisamente, por la dificultad de prueba que de tal circunstancia deriva. El precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece. Nada de ello cabe colegir de la definición que del arraigo laboral se contiene en el apartado primero del precepto.”*

Se comparten, la doctrina fijada por el Tribunal Supremo. No obstante, en el presente caso, y a pesar que no queda acreditado por Sentencia de lo social, que el recurrente se hallaba bajo la figura del falso autónomo, debe estimarse la presente demanda, atendiendo a la nueva regulación del art. 124 de conformidad con la DT 2 Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de extranjería, al ser más beneficiosa para el recurrente, que la prevista en el momento de la solicitud, sin necesidad de hacer interpretaciones sobre si su relación como autónomo, que él considera “ falso autónomo “ debió ser tenida en cuenta por la resolución recurrida.

Lo que no puede es ahora, esta Juzgadora, dejar de aplicar el actual art. 124 al ser más beneficioso y recoger de forma expresa la relación por cuenta propia si ésta ha durado más de seis meses, como es el presente caso. Consta en la vida laboral, el alta como autónomo el 28 de agosto de 2020 y consta aún de alta en fecha 17 de junio de 2021, cuando se emite el informe de vida laboral. Por tanto, siendo que la solicitud de autorización por circunstancias

de arraigo laboral se presentó el 18 de junio de 2021, el recurrente estuvo de alta como autónomo más de seis meses.

Cumple, por tanto, lo previsto en el art. 124 , dado que la nueva redacción, reconoce expresamente la relación laboral por cuenta propia como acreedora de fundamentar la autorización de residencia por circunstancias de arraigo laboral, siempre que aquélla dure al menos seis meses. Sin que sea necesario, ni deba entrarse a si existió o no relación por cuenta ajena en cubierta o “ falso autónomo “ que no compete a esta jurisdicción.

**CUARTO.-** No se imponen las costas a ninguna de las partes, por las dudas de derecho existentes con la interpretación anterior del art. 124 y atendiendo a que se aplica en esta Sentencia la nueva redacción del mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. JAIME MARTIN MARTIN, en nombre y representación de DON

contra la resolución de la Delegación de Gobierno en les Illes Balears de fecha 12 de enero de 2022, denegatoria de su solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, en consecuencia, ANULO dicha resolución y en su lugar, reconozco al demandante el derecho a obtener de la Administración demandada la autorización de residencia por circunstancias de arraigo laboral.

Sin imposición de costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince



días, a contar del siguiente a la notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así lo acuerda, manda y firma Ilma. Sra. Dña. Irene Truyols Cantallops, Jueza sustituta de refuerzo del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Palma.